

DENEGAR la acción popular instaurada por el señor Carlos Efraín Santacruz Moreno, por las razones expuestas en la Parte motiva de esta providencia. Segundo: Exhortar a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que, en el marco de sus competencias, adelante los controles necesarios para que el consumidor final del combustible no se vea afectado por el esquema previsto en la Resolución núm. 311031 de 2017 y demás actos que la desarrollan. (...)”, medio de control en el que el Tribunal Administrativo de Nariño había ordenado la suspensión de las Resoluciones número 311031 de 2017, 31117 y 31524 de 2018 y 31323 de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, dé cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, en el sentido de reestablecer los efectos que correspondan a las Resoluciones número 311031 de 2017, 31117 de 2018, 31524 de 2018 y 31323 de 2020, en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2° de la Resolución número 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño. Siendo importante advertir que para los agentes que entraron a operar con posterioridad al 12 de junio de 2020, el tiempo de transición deberá ser concedido de forma completa, es decir las 9 semanas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 31323 de 2020, en aras de garantizar el principio de igualdad al que deben ceñirse todas las actuaciones administrativas.

Que, adicionalmente, es necesario dejar sin efectos los actos administrativos que se expidieron con ocasión de la suspensión decretada por el Tribunal Administrativo de Nariño, en especial, las Resoluciones número 31013 de 2019 y 31380 de 2020, en la cual se incluyó a Petrodecol S.A. en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño, sin derecho a prelación.

Que, en aras de garantizar el principio de transparencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones número 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía los días 19 y 20 de diciembre de 2023, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para tal efecto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar cumplimiento a la sentencia del 17 de noviembre de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del medio de control de acción popular número 52001-23-33-000-2018-00512-03. En consecuencia, las Resoluciones número 311031 del 29 de diciembre de 2017, 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018 y 31323 del 15 de mayo de 2020 producirán efectos a partir de la publicación del presente acto administrativo en el **Diario Oficial**.

Artículo 2°. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1° de la Resolución número 31323 del 15 de mayo de 2020, contarán con un periodo máximo de transición de 5 semanas y 2 días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación en el **Diario Oficial** del presente acto administrativo. Vencido este periodo, dichas estaciones de servicio deberán abastecerse desde la planta de abastecimiento ubicada en el interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Parágrafo. Para las estaciones de servicio que iniciaron operaciones con posterioridad al 12 de junio de 2020, se les concederá un término de 9 semanas para realizar los cambios y ajustes de que trata el presente artículo.

El término previsto en este parágrafo empezará a contar el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha de publicación del presente acto administrativo. Así mismo, el periodo máximo finalizará el último día hábil de la última semana del periodo correspondiente.

Artículo 3°. Conforme a la orden dictada en la sentencia del 17 de noviembre de 2023, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del medio de control de acción popular número 52001-23-33-000-2018-00512-03 dejar sin efectos la Resolución número 31013 de 2019 “por la cual se modifica el plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio en el departamento de Nariño” y la Resolución 31380 de 2020 por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño”.

Artículo 4°. Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese la presente resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio, para efectos de lo ordenado en el artículo segundo de la sentencia del 17 de noviembre de 2023, radicado 52001-23-33-000-2018-00512-03, dictada por el Honorable Consejo de Estado.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

El Director,

Adwar Moisés Casallas Cuéllar,

Dirección de Hidrocarburos.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2210 DE 2023

(diciembre 22)

por medio del cual se crea la Cámara de Comercio del municipio de Soacha y se modifica parcialmente el Decreto número 1074 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 78 y 80 del Decreto Ley 410 de 1971 y el artículo 2.2.2.44.1 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Decreto número 410 de 1971 -Código de Comercio- establece que las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica creadas por el Gobierno nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014 y por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, el Gobierno nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno nacional.

Que el artículo 2.2.2.38.1.1 dispuso que las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones.

Que el artículo 2.2.2.38.1.4 dispone que las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio.

Que el artículo 2.2.2.44.1 del Decreto número 1074 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo- prescribe que para la creación de las Cámaras de Comercio se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos allí previstos.

Que, en cumplimiento del artículo 2.2.2.44.2 del Decreto número 1074 de 2015, la iniciativa y trámite de creación de la nueva cámara de comercio deberá estar a cargo de un Comité. Promotor integrado por un número de comerciantes cuya conformación deberá ceñirse a las normas que reglamentan el número de miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio.

Que, con arreglo a lo anterior, el Comité Promotor denominado Pro-Cámara de Comercio de Soacha extendió a la Superintendencia de Sociedades documentación con el propósito de crear la Cámara de Comercio del municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca.

Que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 “por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia” establece que la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio.

Que, para atender el mandato legal referido se expidió el Decreto número 1380 de 2021 *por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1736 de 2020 que modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones*” en cuyo numeral 25 del artículo 5° dispone que corresponde al Despacho del Superintendente de Sociedades verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la creación de una nueva cámara de comercio.

Que mediante Resolución número 100-005043 del diez (10) de abril de 2023, radicada con el 2023-01-187213, el señor Superintendente de Sociedades emitió concepto favorable para la creación de la Cámara de Comercio del municipio de Soacha, una vez establecido que el Comité Promotor acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.44.1 y 2.2.2.44.2 del Decreto número 1074 de 2015.

Que el mismo artículo 2.2.2.44.4 del Decreto número 1074 de 2015 establece que, en el Decreto de Creación de la nueva Cámara de Comercio, el Gobierno nacional designará Presidente, Vicepresidente y una junta directiva provisional con miembros también provisionales, con distinción de los representantes del Comercio y del Gobierno.

Que el artículo 2.2.2.44.5 del mismo Decreto número 1074 de 2015 prescribe que el período de los miembros de la junta provisional se extenderá hasta la fecha en que tomen posesión los que resulten elegidos en la asamblea, con excepción de los que representan al Gobierno nacional que son de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 1727 de 2014 prescriben los requisitos para la integración de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio, la calidad que deben ostentar sus miembros y el periodo por el que se eligen.

Que el artículo 2.2.2.38.1.2 del Decreto número 1074 de 2015 establece que corresponde al Gobierno nacional fijar los límites territoriales dentro de los cuales cada cámara de comercio desarrollará sus funciones y programas teniendo en cuenta la continuidad geográfica, los vínculos económicos y comerciales de cada región.

Que el artículo 2.2.2.45.8 del Decreto número 1074 de 2015 establece que la jurisdicción de la cámara de comercio de Bogotá comprende el municipio de Soacha y por tanto requiere ser modificado e incorporar una nueva disposición que relacione la jurisdicción de la Cámara de Comercio que se crea:

Que, para el efecto antes referido, el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 de 2015 señala que cada cámara de comercio tendrá una junta directiva conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados. Para el efecto dispone que las cámaras de comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados -como es el caso de la que se creará para el municipio de Soacha- estará integrada por seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Que, ante la creación de la nueva Cámara de Comercio de la que trata el presente decreto se hace necesario modificar el numeral 1 del artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 de 2015 en el sentido de incorporar la Cámara de Comercio de Soacha.

Que el artículo 2.2.2.38.2.3 establece que los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio designados por el Gobierno nacional son sus voceros y, por consiguiente deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las cámaras de comercio ante las cuales actúan. Tales miembros deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 4° de la Ley 1727 de 2014, ser afiliado o tener título profesional con al menos cinco (5) años de experiencia en actividades propias a la naturaleza y las funciones de aquellas, o encontrarse en la situación descrita en el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023. Así mismo, les será aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los miembros elegidos por los comerciantes afiliados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1727 de 2014.

Que, con el propósito de promover el desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de las industrias, la agricultura y procurar la prosperidad en el municipio de Soacha, se hace necesaria la creación de la Cámara de Comercio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, publicó el proyecto normativo entre el doce (12) y el diecinueve (19) de octubre de 2023 en su página web, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación Cámara de Comercio.* Créase la Cámara de Comercio del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, la cual deberá cumplir las funciones dispuestas en el artículo 86 del Código de Comercio dentro del límite territorial señalado en el presente Decreto.

Artículo 2°. *Límite territorial.* La circunscripción territorial de la Cámara de Comercio comprende el territorio del municipio de Soacha.

Artículo 3°. *Adición del artículo 2.2.2.45.57A al Decreto número 1074 de 2015.* Adiciónese el artículo 2.2.2.45.57A al Decreto número 1074 de 2015, el cual tendrá el siguiente contenido:

“**Artículo 2.2.2.45.57A. Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Soacha.** La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Soacha con sede en el municipio de Soacha, comprende ese municipio, en el departamento de Cundinamarca”.

Artículo 4°. *Junta Directiva provisional.* Designese provisionalmente como miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del municipio de Soacha a las siguientes personas! hasta la fecha en que tomen posesión los que resulten elegidos en la asamblea, con excepción de los que representan al Gobierno que son de libre nombramiento y remoción:

- Miembros principales

Nombre	Identificación	Representación
INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S. A.	NIT No. 860511341-1	Comerciantes
ARGENIS CABRERA BARRERA	C.C. No. 39.675.808	Comerciantes
INDUSTRIAS METÁLICAS CILGAS S.A.S	NIT No. 830125779- 7	Comerciantes
GIMNASIO MODERNO COLOMBIANO SAS	NIT No. 900014833- 4	Comerciantes
CAMILO ALBERTO SALAZAR VÁSQUEZ	C.C. No. 79.206.629	Gobierno nacional
LINA MARÍA TAMAYO BERRÍO	C.C. No. 43.831.423	Gobierno nacional

- Miembros suplentes

Nombre	Identificación	Representación
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS VALENPA S.A.S.	NIT No. 832010305-2	Comerciantes
NEMESIO TOBIAS GONZÁLEZ MORENO	C.C. No. 11372835	Comerciantes
COLEGIO JORGE VICENTE MICOLTA SAS	NIT. No. 900795310-4	Comerciantes

Nombre	Identificación	Representación
GRUPO EMPRESARIAL SERVIR SAS	NIT No 901120583-5	Comerciantes
ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE CAZUCÁ	NIT No. 860028541-5	Gobierno nacional
VÍCTOR ÉDGAR BELLO BELLO	C.C. No. 9094035	Gobierno nacional

Artículo 5°. *Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva.* Designese provisionalmente, y hasta tanto la Junta Directiva no tome decisión en contrario como presidente y Vicepresidente a los siguientes:

Presidente: Camilo Alberto Salazar Vásquez, C. C. No. 79206629

Vicepresidente: Una María Tamayo Berrío, C. C. No. 43831423

Artículo 6°. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran la junta directiva estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 1727 de 2014 y en las leyes que la complementen, adicionen o sustituyan.

Artículo 7°. *Modificación del numeral 1 del artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto 1074 de 2015.* Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1995 de 2018, el cual quedará así:

“1. *Las cámaras de comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.*

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aguachica; Amazonas; Arauca; Barrancabermeja; Buenaventura; Buga; Cartago; Chinchiná; Chocó; Dosquebradas; Duitama; Florencia para el Caquetá; Girardot, Alto Magdalena y Tequendama; Honda, Guaduas y Norte del Tolima; Ipiales; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; La Guajira; Magangué; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; Montería; Ocaña; Oriente Antioqueño; Palmira; Pamplona; Piedemonte Araucano; Putumayo; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; San José; Santa Rosa de Cabal; Sevilla; Sincelejo; Soacha; Sogamoso; Sur y Oriente del Tolima: Tuluá: Tumaco; Urabá y Valledupar para el Valle del río Cesar tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.,,

Artículo 8°. *Modificación del artículo 2.2.2.45.8 del Decreto 1074 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.2.45.8 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.2.45.8. La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bogotá.** La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bogotá comprende los municipios de Bogotá, Arbeláez, Cabrera, Cajicá, Cáqueza, Carmen de Garupá, Chía, Chipaque, Choachí, Chontá, Coga, Cota, Cucunubá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Granada, Guachetá, Guasca, Guatavita, Guayabetal, Gutiérrez, Junín, La Calera, Lenguaque, Machetá, Manta, Medina, Nemocón, Pandí, Patea, Quetame, San Bernardo, Sesquilé, Sibate, Sylvania, Simijaca, Sopó, Suesca, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocancipá, Ubalá, Ubaque, Ubaté, Une, Venecia, Villapinzón y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca”.

Artículo 9°. *Desarrollo de la Cámara de Comercio.* El desarrollo de la Cámara de Comercio del municipio de Soacha deberá atender funciones, criterios y lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico superior respecto de estos organismos.

Artículo 10. *Comunicación.* El presente acto administrativo será comunicado, por intermedio de la Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Comité Promotor denominado Pro-Cámara de Comercio de Soacha; a la Superintendencia de Sociedades para adelantar las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asigna, y a los miembros designados para ocupar provisionalmente la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Soacha.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Germán Umaña.

DECRETO NÚMERO 2212 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 43 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo del artículo 172 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley 489 de 1998 establece que el Gobierno nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales y reglamentará los órganos o entidades a